



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 631304003001-2023-00057-00
Int. 02.10.20.115-270-30-683

ASUNTO

Pasamos a resolver lo pertinente respecto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante (nro. 086 exp)

CONSIDERACIONES

El art. 93 del C.G.P. preceptúa:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (subrayas nuestras).

Como con la reforma de la demanda se alteran algunos hechos y pretensiones, se actualizan los linderos del bien objeto de proceso, y se hace solicitud de nuevas pruebas, consideramos procedente aceptarla; pues, además fue presentada debidamente integrada y aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y con ella no se sustituyeron todos los hechos, las pretensiones ni las pruebas.

Como los demandados están debidamente notificados, se ordenará notificar por estado este auto y se correrá traslado de la demanda por la mitad del término inicial, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Al curador ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, se notificará personalmente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la procuradora judicial de la parte demandante.

Segundo: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados por estado, adviértaseles que disponen del término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, término que empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído, junto con el auto admisorio de la demanda, al curador ad litem de quienes se crean con derecho sobre el bien a usucapir y **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4e878de45e09f124c8805382682abb41e1efe953166737ee4a1862327da80**

Documento generado en 03/07/2023 09:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>